



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en .....

Ref. al n.º M3952º

CASPE

R-3-943

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º h286-ho instruída contra

Jacinto Moreno Coles  
y otros

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 8 de Marzo de 1941

EL Capitán JUEZ:

Juan P. Manresa

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Plaza



DOM Rosario Naval Jordany Soldado de Infantería, secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa nº 4284/40 instruida contra VICENTE MORANO CALES y otros MAS, y de cuya Causa es Juez Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el Oficial DOM *Amelio Rosario Naval*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al Folio 177 y vuelto. - **SENTENCIA.** - En la Plaza de Zaragoza a 19 de Noviembre de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar el suceso num. 4284/40 seguido por los tramites de U.S. contra los procesados VICENTE MORANO CALES, LORENZO BENEDI BAPTISTA, MARIA BENEDI CALES y CARMEN CALES MARTIN, por el supuesto delito de rebelion, de acuerdo de la Causa, en audiencia publica y oídas la lectura del apuntamiento e informes del Ministerio Fiscal, defensas y manifestaciones de los procesados presentes a la vista siendo Vocal Ponente el Oficial nº del C. J. M. D. IGNACIO NAVARRO MARCO. - **RESULTANDO:** Hechos probados y así se declara que el procesado VICENTE MORANO CALES, mayor de edad, casado, ferroviario, natural y vecino de Caspe (Zaragoza), hijo de Vicente y Dolores, antecedente izquierdista, durante el dominio rojo en la localidad presto servicios de guardia armada y al aproximarse las fuerzas nacionales se interpuso en la retaguardia roja, como parte durante el dominio rojo de un grupo yendo armado de fusil llevando detenido al vecino Emilio Piera el cual fue entregado al Comité y tras de dar parecer al publico reunido en la Plaza sobre su fusilamiento fué más tarde asesinado en el cementerio de la ciudad. Acusado de haber presionado al Comité para que fuese fusilado el detenido Emilio Piera con el cual al parecer se hallaba enemistado y de haberlo llevado desde el lugar en donde se encontraba detenido hasta el cementerio no se prueba tales acusaciones. -

**RESOLVIENDO:** que el procesado LORENZO BENEDI BAPTISTA y las procesadas MARIA BENEDI CALES y CARMEN CALES MARTIN, todos ellos mayores de edad naturales y vecinos de Caspe (Zaragoza) de antecedentes izquierdistas formaron parte sin llevar armas del numeroso grupo que llevaba detenido a Emilio Piera y más tarde insultaron a la viuda de este. Hechos probados. - **CONSIDERANDO:** que los hechos relatados referentes al procesado VICENTE MORANO CALES en cuanto implican no solo una ayuda material prestada al movimiento subversivo marxista sino una identificación espiritual con el mismo son constitutivos del delito de adhesión a la rebelion previsto y sancionado en el art 238 apartado segundo del Código de Justicia Militar no siendo de apreciar el merito arbitrario que concede el art 173 del citado Código circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal toda vez que si bien es cierto que aparece acusado por un hermano de D. Emilio Piera de haber presionado al Comité para que le fusilasen e incluso de haber sido el procesado quien lo trasladó desde el lugar de donde se encontraba detenido al cementerio sin que sepa hubiese sido ejecutor material del mismo, analizada detenidamente la prueba de autos no aparecen corroboradas dichas manifestaciones sino que por el contrario algunas testigos lo presentan al procesado como de buena conducta y un avalante llega a manifestar que el día que esto ocurría se encontraba trabajando con el procesado por lo que no pudo intervenir en los hechos de que se le acusa, por todo ello no pueden estimarse circunstancias agravantes como corrientes en el delito tipificado apareciendo responsable del mismo en concepto de autor por su intervencion directa y material en los hechos realizados. -

**CONSIDERANDO:** que los hechos relatados referentes a los procesados LORENZO BENEDI BAPTISTA, MARIA BENEDI CALES y CARMEN CALES MARTIN encuente implican una ayuda y cooperación material eficaz prestada a la causa marxista constituyen el delito de auxilio a la rebelion previsto y sancionado en el art 240 apartado primero del Código de Justicia Militar, sin circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, y siendo responsables del delito señalado en concepto de autores. - **CONSIDERANDO:** que los tribunales impondrán la pena señalada al delito en la extension que estime justa. -

**CONSIDERANDO:** que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente y si pudiese declararle sin determinar cuantia la cual sera fijada en su día conforme a las Leyes de 9 y 19 de febrero de 1943. - **CONSIDERANDO:** que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente y si pudiese declararle sin determinar cuantia la cual sera fijada en su día conforme a las Leyes de 9 y 19 de febrero de 1943. - **CONSIDERANDO:** que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente y si pudiese declararle sin determinar cuantia la cual sera fijada en su día conforme a las Leyes de 9 y 19 de febrero de 1943. -



VISTAS: Las citadas disposiciones concordantes a demás de aplicación  
Haber de Declaración del Estado de Guerra de 18 de Julio de 1936 y Cir-  
cular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940. - EL CONSEJO  
POR UNANIMIDAD FALLA Y CONDENA: Al procesado VICENTE MORENO CALES como au-  
tor y responsable del delito de adhesión a la rebelión en circunstancias mo-  
dificativas a la pena de RECLUSIÓN PERPETUA, hoy TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN  
MAYOR y accesorias legales de interdicción civil durante la condena e inhabi-  
lilitación absoluta y a los procesados LORENZO BENEDI BAUTISTA, MARIA BENEDI  
CALES y CARMEN CALES MARTIN como autores y responsables de un delito auxi-  
liario a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN  
DIA DE RECLUSIÓN MENOR una de ellos y accesorias legales de inhabilitación abso-  
luta, será de abono para la totalidad de los procesados la prisión preven-  
tiva sufrida a resultas de esta causa declarando la responsabilidad civil  
que se fijare en su día por el organismo competente. - OTROSÍ: El Consejo  
con arreglo a las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de  
1940 propone a la Superioridad la conmutación de la pena impuesta por la  
de VEINTE AÑOS Y UN DIA respecto al procesado VICENTE MORENO CALES, no pro-  
cediendo respecto a los demás. - Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos  
y firmamos: Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas. - - - - -

Al folio 184. - EXCMO SR. - El Consejo de Guerra ha dictado sentencia conde-  
nando al procesado VICENTE MORENO CALES a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLU-  
SIÓN MAYOR como autor de un delito de adhesión a la rebelión atener del art.  
278 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de interdicción  
civil e inhabilitación absoluta durante la condena y a los procesados LORENZO  
BENEDI BAUTISTA, MARIA BENEDI CALES, y CARMEN CALES MARTIN a la pena de DOCE  
AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR a cada uno, como autores de un delito de  
auxilio a la rebelión sin circunstancias, atener del art. 240 del Código de Jus-  
ticia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante  
la condena siendoles a todos ellos de abono la prisión preventiva sufrida y  
responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero  
de 1929; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que  
detalladamente se consignán en la sentencia y cuya reproducción aquí no es ne-  
cesaria. - Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y falta  
de esta causa la declaración de hechos probados no esta en contradicción ma-  
nifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurí-  
dica de los mismos y la pena impuesta este precedente atener del art. citado.  
Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la senten-  
cia que se consulta y en su virtud es proveente que preste V.E. su aprova-  
ción a la misma haciendole firme y ejecutoria. - Si V.E. así lo acuerde volve-  
ran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notifi-  
cación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los  
cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística. - En cuen-  
ta el otrosí por sus propios fundamentos procede la conmutación que se propo-  
ne de la pena impuesta al encartado VICENTE MORENO por la de VEINTE AÑOS  
Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR subsistiendo las mismas accesorias y no procede  
conmutación alguna en cuanto a los otros tres procesados, debiendo quedar es-  
tos últimos en situación de prisión atenuada. - V.E. no obstante resolverá. -  
Aragón a 4 de Diciembre de 1943. - EL AUDITOR. - Ilegible rubricado y sellado.  
- - - - -

Al folio 185. - Al margen superior izquierdo Hay un membrete con el Escudo Na-  
cional. - CUARPO DE ARAGON. - R.M. - Sección 5ª-3ª- ILMO SR. - Ad-  
junta devuelvo a V.I. la presente causa seguida contra LORENZO BENEDI BAUTISTA  
que me élite en trámite de aprobación de sentencia, el objeto de que se amplie  
el Decreto Auditorial de fecha 4 del actual por lo que se refiere al otrosí  
de la sentencia respecto a la propuesta de conmutación de la pena impuesta  
por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR y en el sentido de hacer apli-  
cación concreta del apartado y Grupo de las Normas de 25 de Enero de 1940 e  
que se considera comprendido el encartado, salvo que la aplicación del rufo  
correspondiente se haga por aplicación analógica del contenido preceptivo del  
mismo en cuyo caso deberá hacerse constar expresa e igualmente. - Dios guarde  
a V.I. muchos años. - Aragón a 23 de Diciembre de 1943. - EL CAPITAN GENERAL. -  
P.C. EL GENERAL ENCARGADO DEL ESPACIO. - SUIRO. - Rubricado. - Al pie: Ilmo Sr.  
Auditor de Guerra de esta Región. - Plaza. - - - - -

Al folio 186. - EXCMO SR. - En cumplimiento de cuenta Ordena V.E. en el precedente  
oficio con ampliación de mi Dictamen del folio 184 tengo el honor de expresar  
a V.E. que el fundamento de proponer la conmutación de la pena impuesta  
GOBIERNO DE ARAGON



..... al procesado VICENTE MORENO CALES por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR es por considerarle encuadrado por extension analogica en el Grupo III nº 1ª de los anexos a la Orde de 20 de Enero de 1940.- Respecto a los tres encartados restantes procesados a DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, no procede conmutar la pena impuesta por quedar comprendidos tambien por extension analogica en el Grupo IV de los precitados anexos V.E. no obstante resolverse.- Zaragoza a 21 de Enero de 1944.- EL AUDITOR FELIX OCHOA RUBRICADO Y SELLADO/)- - - - -

Al folio 187.-En Zaragoza a 15 de Febrero de 1944.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado VICENTE MORENO CALES a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR con las accesorias de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta durante la condena como autor de un delito de adhesion a la rebelion; y a los tambien procesados, LORENZO BENEDI BAUTISTA MARIA BENEDI CALES y CARMEN CALES MARTIN a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, a cada uno, con las accesorias de inhabilitacion absoluta durante la condena, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelion. Les sera de abono a todos los condenados la prision preventiva sufrida. La responsabilidad civil se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1929.- Respecto al Otroso de la sentencia, de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo, conmuto la pena impuesta a VICENTE MORENO por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR que conservara las accesorias señaladas a la principal; no procediendo la conmutacion de las penas simultas al respo de los condenados.- Fases los autos al Juez de Ejecucion desde esta plaza para la practica de las diligencias pertinentes.- EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO SUJINO.- Rubricado.- - - - -

Y para que conste y a los efectos de su remision a *Audiencia* extiendo el presente que conuerda con su original al cual me remito de orden y visto por su S<sup>a</sup>.S<sup>a</sup>. en Zaragoza a *ocho* de *marzo* de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

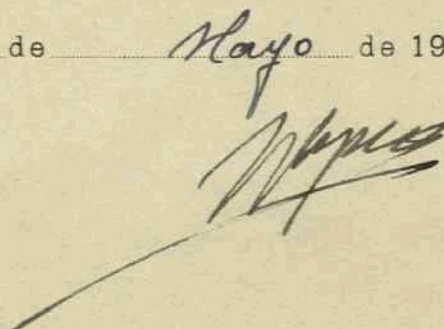
Va B<sup>a</sup>  
*Rozas*

*Ramadavalley*



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 4284 del año 40 contra *Vicente Moreno Cakes y 3 mas* por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 13 de *Mayo* de 1944

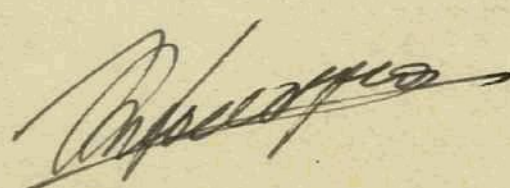


PROVIDENCIA.—Zaragoza a 13 de *Mayo* de 1944.

Señores

*Hillaruelo*  
*Sejada*  
*Barroeta* Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.





El Fiscal dice que procede sentenciar  
expediente a veinte años y algunos  
mensurables en su caso.

Zaragoza 17 Mayo 1944

Pedro Pablo Ferrer

Diligencia... Demuelto de Fiscalia en 22 de Mayo 1944.

*[Signature]*

Providencia... Zaragoza veintitres Mayo de mil nove-  
Senores... cientos cuarenta y cuatro.

Hillaruelo }  
Fajarda }  
Barraeta }

Pase al Ponente

*[Signature]*

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifico

*[Signature]*

S i e n t e n c i a s